



MEP/LCSC

RUS N° 296/2013
Rakin N° 29964/13

SENTENCIA N° 17328

RANCAGUA, 21 AGO 2013

VISTO, lo dispuesto en el D.F.L. N° y 725/68 que aprueba el Código Sanitario; el DFL N° 1/05 que fija texto refundido, coordinado Sistematizado del DL N° 2763/79 y de las leyes N° 18.933 y N° 18.469; la Resolución N° 1600/08, de la Contraloría General de la República; el D.S. 136/05, del Ministerio de Salud que aprueba el Reglamento Orgánico del Ministerio de Salud; el Decreto Supremo N° 144/61 del Ministerio de Salud el que estable las normas para evitar emanaciones o contaminantes atmosféricos de cualquier naturaleza; el Decreto Supremo 70/12 del Ministerio de Salud, sobre nombramiento de la Secretaria Regional Ministerial de Salud de la Región del Libertador General Bernardo O'Higgins.

CONSIDERANDO;

Que, el día 19 de febrero de 2013, funcionario de esta Secretaría se constituyó en visita de inspección en Empresa Metalmecánica, ubicada en Alonso de Ercilla N° 569, de la comuna de Rengo, de propiedad de **METALMECÁNICA VARESE COMPAÑÍA LIMITADA**, RUT N° 76.114.715-3, representada por don **ELIECER CABRERA VALENZUELA**, RUN N° [REDACTED], domiciliados en Urriola N° 610, de la comuna de Rengo.

Que, en dicha visita, se levantó acta por funcionario del Departamento de Acción Sanitaria en la cual consta lo siguiente:

Se realiza fiscalización a dependencias de metalmecánica individualizada en lo anterior, pudiendo establecer lo siguiente:

Que se realizó ampliación de 32 mts² aproximadamente adosadas a las instalaciones que fueron autorizadas por la Resolución Exenta N° 3220 de fecha 21 de julio de 2011, la mencionada ampliación no ha sido aprobada por esta Autoridad Sanitaria.

En ampliación de metalmecánica al momento de la visita se constata la distancia de sala de pintura la que está provista de sistema de extracción forzada con dos extractores ubicados en la parte inferior de la sala arrastran los residuos de las pinturas (esmalte shertuck plus, ser catalizador universal y diluyente poliuretano poliéster), desde el interior de la sala al patio de la maestranza liberándolos al exterior a unos 5 metros aproximadamente de las viviendas vecinas, por lo cual dicho sistema de extracción no asegura que la población vecina a taller no sea expuesta a residuos peligrosos que puedan provocar daños a la salud de la población.

Que la sumariada, debidamente citada, formuló los descargos en los cuales se refiere a los hechos consignados en el acta de inspección.

Que, analizados los antecedentes del presente sumario sanitario, en relación con la normativa sanitaria aplicable a la materia, representada en primer lugar por el Código Sanitario del Ministerio de Salud. Que, el artículo N° 67, señala: *"Corresponde al Servicio Nacional de Salud velar porque se eliminen o controlen todos los factores, elementos o agentes del medio ambiente que afecten la salud, la seguridad y el bienestar de los habitantes en conformidad a las disposiciones del presente Código y sus reglamentos"*.

En segundo lugar en relación a la normativa sanitaria aplicable a la materia representada en el Decreto Supremo N° 144/61 del Ministerio de Salud el que estable las normas para evitar emanaciones o contaminantes atmosféricos de cualquier naturaleza en su artículo N° 1 que señala: *"Los gases, vapores, humos, polvo, emanaciones o contaminantes de cualquiera naturaleza, producidos en cualquier establecimiento fabril o lugar de trabajo, deberán captarse o eliminarse en forma tal que no causen peligros, daños o molestias al vecindario"*.

Que, en consecuencia, estos hechos importan infracción a lo dispuesto en el artículo N° 67 del Código Sanitario del Ministerio de Salud. En segundo lugar el artículo N° 1 del Decreto Supremo N° 144/61 del Ministerio de Salud, que establece las normas para evitar emanaciones o contaminantes atmosféricos de cualquier naturaleza. Todo lo anterior, en relación con lo dispuesto en los artículos 3 y 67 del Código Sanitario.

Y en mérito de lo expuesto, dicto la siguiente:

SENTENCIA

PRIMERO: APLÍCASE una multa de **60 UTM**, en su equivalente en pesos al momento de pago, a **METALMECÁNICA VARESE COMPAÑÍA LIMITADA**, representada por don **ELIECER CABRERA VALENZUELA**, ya individualizados.

SEGUNDO: OTÓRGASE a la sumariada un plazo de 5 días hábiles administrativos (de lunes a viernes) contados desde la notificación de la presente sentencia, a fin de proceder a corregir las deficiencias sanitarias señaladas en el acta de inspección, bajo apercibimiento de mayor multa y la aplicación de medidas sanitarias más drásticas, en caso de incumplimiento.

TERCERO: DÉJESE establecido que la sumariada deberá efectuar el pago de la multa en la Oficina Rengo, ubicada en calle Lucas Sierra N° 49, de la comuna de Rengo, dentro de un plazo de cinco días hábiles, contados desde la fecha de notificación.

CUARTO: SE APERCIBE a la sumariada con la aplicación de lo dispuesto en el artículo 169 del Código Sanitario, en caso de no pagar la multa en el plazo señalado en el número precedente, por lo que podrá sufrir por vía de sustitución y apremio, un día de prisión por cada décimo de Unidad Tributaria Mensual.

QUINTO: FISCALÍCESE oportunamente por funcionarios del Departamento de Acción Sanitaria, la corrección de las deficiencias sanitarias señaladas en el acta de inspección.

SEXTO: COMUNÍQUESE a la sumariada que a contar de la notificación de la sentencia puede hacer uso de: a) Reconsideración de la sentencia, solicitada ante esta misma autoridad, dentro del plazo de 5 días administrativos (de lunes a viernes) contados desde la notificación de la sentencia; o, b) Reclamación ante Tribunales Ordinarios de Justicia, según lo dispuesto en el artículo 171 del Código Sanitario, dentro del plazo de 5 días hábiles (de lunes a sábado) contados desde la notificación de la sentencia.

SÉPTIMO: SE INFORMA a la sumariada que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 51 de la ley 19.880, desde la fecha de la notificación de esta sentencia y una vez vencido el plazo para pagar la multa, la sentencia se tendrá por ejecutoriada. Lo anterior, permitirá materializar el apercibimiento señalado en el número cuarto, a menos que la sumariada junto con su recurso administrativo, solicite la suspensión del procedimiento, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 57 de la Ley 19.880.

ANÓTESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



Daniela Zavando Matamala

DR. DANIELA ZAVANDO MATAMALA
SECRETARÍA REGIONAL MINISTERIAL DE SALUD
REGIÓN DEL LIBERTADOR GENERAL
BERNARDO O'HIGGINS

DISTRIBUCIÓN:

- Sumariada
- Of. Rengo.
- Departamento Jurídico (3)
- Of. Partes SEREMI